

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00106 00
Demandante:	ROSA VICTORIA QUINTERO TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-855

ASUNTO

Resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la UGPP y coadyuvada por el apoderado de la demandante.

ANTECEDENTES

1. Por Auto No 1376 del 18 de diciembre de 2019, el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$31.157.898.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Con solicitud del 1° de febrero de 2021, el apoderado de la UGPP solicitó se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, allegó dos órdenes de pago Presupuestal por valor de \$23.187.504,41 y \$7.970.357,49 M/CTE, a favor de la Señora Rosa Victoria Quintero de Torres.

3. A través de Auto 728 del 17 de septiembre de 2021, el Despacho requirió al apoderado de la Señora Rosa Victoria Quintero Torres, para que se pronunciará respecto de dicha solicitud.

4. Por medio de escrito del 23 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora coadyuvó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, pues su representada ya recibió los dineros liquidados en auto del 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario acudir a las reglas de competencia previstas en el Código General del Proceso, en relación con el proceso ejecutivo.

En esas condiciones, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación; indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total, y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

De esta forma, en el proceso se encuentra probado y así lo coadyuvó el apoderado de la parte actora, en el sentido de que ya se realizó el pago total de la obligación. Por ende, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. A su vez, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, en caso de llegar a existir.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, pues de existirlo, deberá obrarse de conformidad como lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librase las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA	acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@acopres.com
APODERADO PARTE DEMANDADA: HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; felipejimenezsalgado@yahoo.com ; notificacionesrstugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

LINK ELECTRONICO:	EXPEDIENTE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXOcQAw-AdChGmfN5RTDIwBI--K1hIrGfWwUr80BFxgkA?e=BzCWcn
-------------------	------------	---

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938b00d8599f84cd53de7ea4e7e03888cbc09c93c912ba909d7f0e2356954f31

Documento generado en 29/10/2021 02:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-856

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00157-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	APORTES PATRONALES

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 15 de octubre de 2021

³ Sentencia del 29 de septiembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 1 de octubre de 2021.

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e73d6904c472e6e5365ed71fb1f546469cf368f131a00a1a648a
60f514ca73

Documento generado en 29/10/2021 02:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-041-2019-00199-00
Demandante: DISTRIBUIDORA HISTRA S.A.S
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-826

ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No2020-380 del 01/07/2020 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Fundamentos del incidente de nulidad.

La solicitud de nulidad se fundamenta en lo siguiente:

"PRIMERO. - El 1 de julio de 2020, el despacho profirió auto de traslado para alegar de conclusión, fijado por estado del 1 de julio del 2020, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la precitada fecha, para presentarlos...

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

SEGUNDO.- El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de sendos ACUERDOS, ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 y hasta el 30 de junio del 2020 y el presente caso no se encontraba dentro de las excepciones previstas.

TERCERO.- El demandante debía pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, el 30 de abril de 2020, en audiencia inicial del 30 de abril de 2020.

CUARTO.- A partir de la vigencia del Decreto 806 del 2020, 4 de junio de 2020, a los jueces administrativos se le impusieron los siguientes deberes:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso..." Negrilla y Subraya fuera de texto

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

QUINTO. - El precitado decreto rige para los procesos judiciales que se encontraban en curso (como el de la referencia) desde antes de suspensión de términos judiciales; lo anterior de conformidad al artículo segundo (2) del mencionado decreto.

SEXTO. - En todo caso, el despacho no público la contestación de la demanda de conformidad al artículo 110 del C.G.P. y en los términos del artículo 9 y 12 del Decreto 806 del 2020.

Como consecuencia de la declaración de nulidad solicitó se ordene realizar el traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 9 y 12 del Decreto 806 de 2020, porque "en los estados electrónicos, no se observa que haya FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN AVISO DE

FIJACION EN LISTA DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, ni que se hayan insertado las mismas”.

Actuación procesal

Previo a pronunciarse en relación con el incidente propuesto, por Auto 2021-566 del 23 de julio de 2021, se requirió al incidentante con el fin de que precisara cuáles fueron las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en que folio de ese pronunciamiento podían ser consultadas, dado que en el escrito allegado al Despacho no se evidenciaba ninguna.

Luego de reproducir apartes de la solicitud de nulidad el apoderado de la parte accionante sostiene que, pese a la anotación del Despacho en el estado cuestionado y relacionada con el envío de la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos en PDF, ello no se hizo. Por tanto, no puede pronunciarse en relación con el requerimiento elevado el 23 de julio de 2021.

Insistió que lo más importante es que se pretermitió una fase procesal previa a los alegatos, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que tiene el despacho para fallar, con fundamento en las pruebas aportadas con la demanda y contestación.

I CONSIDERACIONES

1.1 De conformidad con el Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

El Artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso² regula la institución jurídica de las NULIDADES PROCESALES, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

1.2. La doctrina y la jurisprudencia, de manera pacífica, han sostenido que las nulidades son vicios sustanciales taxativamente señalados por el legislador que se presentan en un proceso jurisdiccional y que su declaratoria tiene el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

² Derogó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

1.3. Según el Inciso Final del Artículo 135 del Código General del Proceso *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...”*.

Sobre el tema, la Corte Constitucional³ ratificó que, *“la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”*.

2. En el presente asunto, la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante se apoya en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque en su criterio, se pretermitió el procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, en la medida en que *no se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya”*.

2.1. Es evidente que en el presente caso no se estructuró la nulidad alegada, en consideración a que de conformidad con el numeral 8° antes citado, ésta se fundamenta en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

³ Sentencia T-125 de 2010, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En efecto, la notificación del auto admisorio se realizó en debida forma y cumplió su finalidad. Además, el hecho aducido como invalidante, no existió.

2.2. No había lugar al traslado de excepciones a que alude el apoderado de la parte actora, por la sencilla razón de que no se presentaron medios exceptivos, como se evidencia en el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, si no se envió el escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos como se indicó en el auto cuya legalidad se cuestiona, nada se oponía a que el apoderado solicitara esos documentos, en lugar de promover escritos sin fundamento como el presente. No se puede perder de vista que ello hace parte de la diligencia profesional y de la lealtad procesal que le asiste al profesional del derecho como lo dispone el Código General del Proceso al referirse a los deberes de las partes y los apoderados.

2.3. Ante la certeza de que la parte demandada no había propuesto excepciones, y al advertir que los documentos allegados por las partes eran suficientes para proferir sentencia, pues estaba satisfecho el principio de necesidad de la prueba y dado que la controversia en esencia es de puro derecho, se emitió el Auto No 2020-380 del 01/07/2020 con sustento en el Numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y 182 A de CPACA, para emitir sentencia anticipada.

2.4. Adicionalmente, si se omitió remitir la copia de la contestación de la demanda y de los antecedentes administrativos anunciados, ello en manera alguna trasciende la legalidad de la actuación adelantada hasta este estadio procesal, en la medida en que se ha observado el Debido Proceso. Es decir, esa irregularidad no tiene la

trascendencia que se quiere denotar, para invalidar el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁴.

Por todo lo expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud de decretar la nulidad del Auto No 2020-380 del primero (1º) de julio de 2020 y mantendrá la validez de lo actuado con posterioridad a su emisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la nulidad del Auto No 2020-380 del primero (1º) de julio de 2020, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la anterior motivación.

En consecuencia, se mantiene la orden impartida en el Auto No 2020-380 del primero (1º) de julio de 2020 y la validez de lo actuado con posterioridad a su emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	<u>DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA</u>
parte demandante Distribuidora Histra s.a.s	myc.juridica@gmail.com y gerencia@hildastrauss.com
parte demandada UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver sentencias: SC-2802018 (11001311000720100094701) del 20 de marzo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia y T-1055/06, Corte Constitucional

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526e2e06fdcd5dc444c3fd01af88eb5404b6b5ba5a055bc70ff
2806864d449ac

Documento generado en 29/10/2021 02:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 0006100
Demandante:	LUISA TORRES DE TRIANA Y LUIS FELIPE TRIANA SOTO
Demandado:	BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-864

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Violación al Debido Proceso², en cuanto no valoró las pruebas allegadas al expediente demostrativas que el inmueble ubicado en la Kr 4 87 21 apto 101 forma parte de un edificio catalogado como de interés cultural de uso residencial y por ende, exento del impuesto predial por el año gravable 2017.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

² Según el criterio de la parte actora, porque no se tuvo en cuenta las pruebas concernientes a una exención parcial del inmueble frente al impuesto real ni aplicó las normas pertinentes a las exenciones de un inmueble catalogado como de Conservación Integral, Conservación Tipológica y Restitución, esto es, de Interés Cultural.

enviar copia al correo electrónico registrado por la
contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y
representación de BOGOTÁ-Secretaría Distrital de Hacienda a
la abogada JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ,
identificada con la C.C. No. 37.618.479 y T.P. No. 153.247 del
Consejo Superior de la Judicatura
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas
previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de
las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Luisa Torres de Triana y Luis Felipe Triana Soto	michelsensotoabogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA: BOGOTA-secretaria Distrital de Hacienda	repciondemandas@shd.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca4a09a65f315ca53a1ccf828484733538518bab8165af96b
5d9bac80b56f04**

Documento generado en 29/10/2021 02:51:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 0006700
Demandante:	SQL SOFTWARE S.A
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-866

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar de los hechos y el litigio en los siguientes términos:

3.1. El 20 de junio de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP profirió el Requerimiento de Información No 201420314161 con el fin de que la Sociedad SQL SOFTWARE S.A., allegara la documentación correspondiente, para verificar el pago completo, oportuno y adecuado de aportes parafiscales, al Sistema de Protección Social por los períodos 01/01/2011 al 31/12/2013, notificado por correo certificado el 04 de julio de esa anualidad.

La empresa respondió el requerimiento mediante documentos remitidos el 18 de septiembre de 2014 y el 12 de marzo de 2015.

3.2. El 28 de diciembre de 2017, la UGPP emitió en contra de la Sociedad SQL SOFTWARE S.A. el Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° RCD-2017-04253 en consideración a que *"Pagó los aportes por un valor inferior a los que legalmente le correspondía, en los periodos enero a diciembre de 2013 y no pagó los aportes de algunos trabajadores en los periodos enero a diciembre de 2013, según lo reportado en la PILA. (...)"*.

Frente al citado acto preparatorio, la sociedad actora respondió mediante los escritos con radicados 201880051575882 del 25 de mayo de 2018 y 201850051681792 del 5 de junio de 2018.

3.3. El 25 de octubre de 2018, la UGPP profirió la Liquidación Oficial No. RDO 2018-04020 en contra de la mencionada sociedad, por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por los periodos discutidos en cuantía de \$93.763.723.00 e impuso sanción por inexactitud en \$ 54.838.739.00.

3.4 La anterior decisión fue recurrida en reconsideración por la empresa interesada y modificada por la Resolución RDC 02408 del 12 de noviembre de 2019. Se redujo la mora e inexactitud a la suma de \$54.127.917.00. Así mismo, la sanción por inexactitud a \$31.297.795.00

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las normas en que deberían fundarse², Falta De Competencia y expedición irregular³, Debido Proceso⁴, y Falta De Motivación⁵, en cuanto impusieron a SQL SOFTWARE S.A Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud al Sistema de la Protección Social en la suma de \$54.127.917 y sanción por inexactitud en \$31.297.795, correspondiente al periodo 01/01/2013 al 31/12/2013.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del

² Según el criterio de la parte actora, existió indebida y errónea interpretación de las normas relacionadas con el concepto de salario.

³ Según el criterio de la parte actora, la UGPP no tiene potestad para declarar ineficaz un pacto de exclusión salarial

⁴ Según el criterio de la parte actora, la UGPP no valoró la totalidad de las pruebas aportadas

⁵ Según el criterio de la parte actora, la UGPP omitió tener en cuenta hechos que si estaban probados.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los escritos deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- al abogado NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, identificado con la C.C. No. 3.091.285 y T.P. No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura,
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SQL SOFTWARE S.A	mtolosa@agtabogados.com lsanchez@agtabogados.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; nsalcedo@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61b3c33895ffc12e47a18b9f9a57f5c6d55bc8633abdf81561
aa25c9f996924

Documento generado en 29/10/2021 02:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00122-00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio Control	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-857

ASUNTO

Decidir la solicitud de corrección de auto radicada por el apoderado de la parte demandada el día 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, el Despacho corrige el numeral segundo del auto 771 del primero de octubre de 2021, en consideración a que se refirió que el recurso de apelación se concedía en el efecto devolutivo, cuando en realidad tal como se indicó en la parte considerativa, el recurso de

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

apelación contra la sentencia de primera instancia se concede en el efecto suspensivo, para tal efecto, dicho numeral quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto 771 del 01 de octubre de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo.”

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA DEMANDANTE: PATRICIA GÓMEZ FORERO	PARTE patriciagomez_13@hotmail.com ; noti.contabilidad@fiduprevisora.com.co

APODERADO	PARTE	orjuela.consultores@gmail.com ;
DEMANDADA: CARLOS ARTURO GÓNGORA	ORJUELA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:		czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjTVTNoKVIPrqFkxjv2EqUB3MLTShJrn-vIqraHJ-rIcQ?e=ELzh0y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74658c515144ba05d5d6454672b5a6591861646e17b62dd8f1c
bd09bea627427**

Documento generado en 29/10/2021 02:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00159-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	APORTES PATRONALES

AUTO 2021-858

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 04 de octubre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7050819189886c0e59eb6b96ab90a70232c05cc4ff773962a0
d6b35fdb0686a7

Documento generado en 29/10/2021 02:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00162-00
Demandante:	HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-859

ASUNTO

Pronunciarse en relación con el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto contra el auto 722 del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

I- ANTECEDENTES

1. El 23 de julio de 2021, se emitió sentencia y se negaron las súplicas de la demanda. La decisión fue notificada a través de correo electrónico por medio de la Secretaría del Despacho el día 27 de julio de la presente anualidad.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. El recurso de apelación fue radicado y sustentado el día 13 de agosto a las 10:22 am, a través de correo electrónico.

3. Por medio de auto No 722 del 17 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 20 de septiembre del mismo año, se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

4. El día 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la sociedad actora, a través de correo electrónico remitido a las 4:07 pm, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto en mención.

5. La Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso interpuesto, el día 14 de octubre de 2021. La parte demandada guardó silencio del traslado realizado.

II- CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el procedimiento a seguir respecto del recurso de queja. Este es procedente cuando se rechace o se declare desierta la apelación; cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley; cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. En el caso de que sea procedente, el superior jerárquico del Juez que tomó la decisión lo conceda.

Respecto a las reglas de procedimiento, estableció la aplicación del artículo 353 del Código General del Proceso. Dicha regla señala:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

2.2. De otra parte, el Capítulo VII de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con las notificaciones de las providencias proferidas en virtud del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1. De esa forma, el artículo 196 establece que *las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

2.2.2. El artículo 198 señala las providencias que deben notificarse personalmente, entre las que se tiene: para el demandado, el auto que admita la demanda; a terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. Así como las demás que el Código ordene expresamente.

2.2.3. La notificación por estado se previó para los autos no sujetos al requisito de notificación personal, conforme las siguientes reglas:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por*

medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

2.2.4. Respecto del término para interponer el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA remite a las reglas previstas en el Código General del Proceso.

El artículo 318, de ese ordenamiento prescribe que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Y cuando el auto sea proferido fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguiente al de la notificación del auto.

2.5. Caso concreto.

El auto 722 del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad actora contra la sentencia de primera instancia, fue notificado por estado ordinario No 35 del 20 de septiembre de 2021, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA. Así se constata en el micrositio del Despacho². En la misma fecha, la Secretaría del Despacho lo remitió al correo electrónico suministrado por las partes.

En esas condiciones, como quiera que el auto fue notificado por estado, el término para presentar el recurso de reposición en subsidio de queja venció el jueves 23 de septiembre de 2021.

Con el fin de garantizar el debido proceso y el correcto acceso a la administración de justicia, el auto recurrido se notificó conforme al procedimiento previsto en el artículo 201 del CPACA, dado que no está prevista su notificación personal.

Es evidente que la Secretaría del Despacho acató íntegramente la modificación introducida por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de que fijó virtualmente la notificación con la inserción de la providencia y envió el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

La deferencia de la secretaría de remitir la providencia al canal digital de los sujetos procesales, en manera alguna desnaturaliza la notificación por estado, o la convierte en personal, como lo pretende hacer creer el recurrente, con el fin de habilitar los términos del recurso de reposición y en subsidio de queja, que presentó luego de fenecidos los tres días de que disponía para recurrir.

No es posible pretender que la notificación del Auto 722 del 17 de septiembre de 2021 se ajuste a las reglas previstas en el artículo 198 y

² [2021 - Rama Judicial](#)

205 del CPACA, para de esta forma sui géneris, acomodar los términos procesales al gusto del recurrente. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

No se discute que el auto recurrido fue notificado por estado el día 20 de septiembre de 2021. Contra este procedía el recurso de reposición y en subsidio de queja. El término para recurrirlo finiquitó el día 23 de septiembre de 2021, pues los tres días siguientes comenzaron a correr desde el martes 21 hasta el jueves 23 de septiembre de 2021.

Los recursos se presentaron el día 24 de septiembre de 2021 a las 4:07 pm, a través de correo electrónico. Es decir, ingresaron de forma extemporánea. Por ende, serán rechazados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.**, en contra del auto No. 722 del 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al numeral quinto de la providencia que puso fin a esta instancia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: JUAN CAMILO DEBEDOUT GRAJALES	juan.debedout@phrlegal.com ; diego.rodriguez@phrlegal.com ; angie.padilla@phrlegal.com ;
APODERADA DEMANDADA	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;

DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO.	dolmosm@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO CARLOS ZAMBRANO SAN JUAN	czambrano@procuraduria.gov.co
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsnM5I2SodFmDYvOM4kmN0Bgbol72JO4-I-nGvuMVzPsA?e=dRI9b4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f99b5b09464fce0dacf76c9a70e40e14737e549bfb3569a406c9fc
871481766**

Documento generado en 29/10/2021 02:51:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00167-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	APORTES PATRONALES

AUTO 2021-860

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 04 de octubre de 2021, informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cf3756d3fecccc69067647337dd19f264ad448513e830b00
d9304fba92ee98

Documento generado en 29/10/2021 02:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00169 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-861

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, expedición irregular del acto administrativo, falta de motivación y prescripción de las obligaciones, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$2.506.322.00 m/cte, por concepto de aportes patronales del Señor Guillermo León Alegría, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: PATRICIA GÓMEZ FORERO	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; patriciagomez_13@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LAURA NATALI FEO PELAEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; gerencia@viteriabogados.com ; oviteri@ugpp.gov.co ; laurafp@viteriabogados.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Era1fP8434VMiPnkrreZmdYBoTM6oYVY8nuJglFaxR2EEA?e=DELZAc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540dc649eae338597aba54ea086846dedc42f34202a59116bc
128f8aade52f01

Documento generado en 29/10/2021 02:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 0019700
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-862

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso y expedición irregular del acto administrativo por falta de motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$72.696.473.00 m/cte, por concepto de aportes patronales del Señor Joselin Castro Antolínez, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; julioamora@yahoo.es ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: BELCY BAUTISTA FONSECA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; notificacionesugpp@martinezdevia.com;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu8z1LE9Tv5EhQwb0ZHSzS8BV9wscNJs6tSzUFDuyRqy1A?e=2udMxM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4009e93522ee9728d183fd6f29f0bf8803b16c38f62c1afacb0
c1dadb52b22c

Documento generado en 29/10/2021 02:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 0020900
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-863

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta de competencia, expedición irregular del acto administrativo y falta de motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$1.872.494.00 m/cte, por concepto de aportes patronales del Señor Gustavo Gualteros Barragán, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo

el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con la C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO	papextintodas@fiduprevisora.com.co ; abogadasandramendez@gmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; orjuela.consultores@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpIphmghgkxOnoa8SxWzVD8Bj6RcA-4asV5U4LDQ2cAteA?e=U5Tfy6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd69376c2dcb7ef68bfd675f0c1631421958fbe19f245ae68eff
5713c860cb7a

Documento generado en 29/10/2021 02:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00031 00
Demandante:	ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-868

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. . Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, Por Infracción de las Normas en que debía fundarse y violación del Debido Proceso, en cuanto negaron las

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

excepciones propuestas por el demandante contra el mandamiento de pago librado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –

3. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda².

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

4. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

6. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al abogado DANIEL FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN,

² En este punto, se precisa que si bien la Superintendencia de Industria y Comercio no aportó de manera completa los antecedentes administrativos, con el resto de documentos que aparecen en el expediente son prueba suficiente para decidir de fondo el presente asunto.

identificado con la C.C. No. 1.018.440.385 y T.P. No. 257.214
del Consejo Superior de la Judicatura

7. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas
previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de
las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ. FRANCISO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA.	decoracionesmodersofa@hotmail.com . pacholisto@hotmail.com
PARTE DEMANDADA:- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	notificacionesjud@sic.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ae90ad2f03cf60305ae4cdb6d3d69bc93fb4caef8ab7e414b
763dbc7dd4203**

Documento generado en 29/10/2021 02:52:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00228 00
Demandante:	ANA NIDIA GARCIA GARRIDO
Demandado:	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-870

Se analiza si la demanda presentada por la señora ANA NIDIA GARCÍA GARRIDO, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cumple con los requisitos legales para admitirla, la cual pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"TERCERO: SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DEL 3 DE MARZO DE 2016; RESOLUCIÓN DEAJGCC19 -2647 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN DAJGCC20-88. De 14 de enero de 2020, esta última notificada por aviso enviado el día 13 de julio de 2020, por falsa motivación de las mismas."

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, se rechazará la demanda respecto de la Resolución No 01 del 3 de marzo de 2016, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente N° 11001079000020150030100, dado que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³⁴. Por tanto, se rechazará el medio de control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 01 del 3

³ En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: *"... en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.*

⁴ Según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.

de marzo de 2016, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente N° 11001079000020150030100, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora ANA NIDIA GARCÍA GARRIDO, actuando en nombre propio, contra la RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos DEAJGCC19-2648 del 25 de septiembre de 2019 y DEAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, **del Procedimiento de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente N° 11001079000020150030100**, que incluya las constancias de

notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre propio, a la abogada ANA NIDIA GARCIA GARRIDO, identificada con la C.C. No. 51.691.408 y T.P. No. 160.051 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ANA NIDIA GARCIA GARRIDO	ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
PARTE DEMANDADA Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	info@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. Para más detalles, consulte el documento original.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00277-00
**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P. -ETB S.A. E.S.P**
**Demandado: BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-869

Se analiza si la demanda presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P , por conducto de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, cumple los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, se rechazará la demanda respecto de la Resolución No 30409 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° 2014691, dado que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³⁴. Por tanto, se rechazará el medio de control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 30409 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo, N° 2014691, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB

³ En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: *"... en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.*

⁴ Según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.

S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nos 31309 de 30 de abril de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, Esto es, **del expediente de Cobro Coactivo, N° 2014691**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de

indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, identificado con la C.C. No. 1.018.474.321 y T.P. No. 276.538 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P	juan.gutierrezm@etb.com.co asuntos.contenciosos@etb.com.co
PARTE DEMANDADA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4504a4e5db8df4e1f1712bffe9a5fa20029c3de885a743400c
4d0e5fb270398**

Documento generado en 29/10/2021 02:52:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00282 00
Demandante:	HOCOL S.A
Demandado:	COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 875

Se analiza si la demanda presentada por la Compañía HOCOL S.A., por intermedio de apoderados judiciales, en contra de la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS- CREG-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En este punto, sobre la capacidad jurídica de la Comisión de Regulación y Energía (CREG) para intervenir en calidad de parte en un proceso judicial, el Consejo de Estado, en un asunto de naturaleza semejante³, ha conocido y resuelto las demandas contra las liquidaciones proferidas por la Comisión en contra de sus vigilados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Compañía HOCOL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS-CREG- con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos CS-2021-007428 de fecha 14 de enero de 2021 y No. 414 de fecha 22 de junio de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

³ Sentencia del 11 de octubre de 2012, exp 15983. C.P Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a los abogados (a) LISBETH E BONILLA MONTOYA, identificada con la C.E. No. 451.890 y T.P. No. 245.488 del Consejo Superior de la Judicatura y ABEL A CUPITAJA RUEDA, identificado con la C.C. No. 79.216.442 y T.P. No. 210.344 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00275 00
Demandante	COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS VARIOS LTDA – COASERV LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-.,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021- 873

ANTECEDENTES

El apoderado de la COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS VARIOS LTDA – COASERV LTDA demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“Resolución No. RDO-2019-01860 del 25 de junio del 2019: “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria a la COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS VARIOS LTDA con NIT 892.002.109 por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello” por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$131.515.725).

Resolución No. RDC-2020-00895 del 30 de noviembre del 2020: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO-2019-01860 del 25 de junio del 2019, a través de la cual se profirió sanción a la COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS VARIOS LTDA con NIT 892.002.109 por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

para ello" por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$131.515.725)."

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción

Así razonó, la Alta Corporación³:

"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente

² Modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.

(...)

24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8° del Artículo 156 de la Ley 1437.

En el caso bajo estudio, la COMPAÑÍA DE ASEO Y SERVICIOS VARIOS LTDA – COASERV LTDA., pretende la nulidad de las Resoluciones Nos: RDO-2019-01860 del 25 de junio del 2019 y RDC-2020-00895 del 30 de noviembre del 2020 mediante los cuales sancionó monetariamente con la suma de \$131.515.725.00. La citada sanción se produjo como consecuencia del incumplimiento de la actora de suministrar de forma inoportuna la información solicitada en el Requerimiento No. 20146203112801 del 19/06/2014 obligación que debió ser cumplida por la parte actora desde el Municipio de Villavicencio (Meta). En esa entidad territorial, se encuentra el domicilio de la sociedad demandante⁴.

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Villavicencio

⁴ ver, certificado de existencia y representación legal adjunto al escrito introductorio

(Meta), pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Municipio de Villavicencio (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Villavicencio (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Compañía de Aseo y Servicios Varios Ltda – Coaserv Ltda	directorjuridico@dasmaroabogados.com.co coaserv@gmail.com
PARTE DEMANDADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2a28a65f7404c5fde9481e1ff425272947ef24ebfdf18747a8d4
94a13c35c6**

Documento generado en 29/10/2021 02:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-041-2021-00280-00
Demandante: ADRIANA PATRICIA SUÁREZ GALINDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Tema: MULTAS DE TRÁNSITO

AUTO N° 2021-874

ANTECEDENTES

El apoderado de ADRIANA PATRICIA SUÁREZ GALINDO, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA², en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Se decrete la nulidad del fotocompando No. 25214001000020963401 por la vulneración al debido proceso, por la indebida notificación, por violación al derecho de la inocencia y el artículo 22 Ley 1383 del 2010".

CONSIDERACIONES

El expediente fue repartido a ese Despacho para trámite. Examinado el contenido de las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, se aprecia que la controversia está relacionada con un

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Las entidades territoriales son las que representan jurídicamente a sus distintas dependencias, sobre la autonomía de las mismas, ver artículo 287 de la Carta Política y normas que desarrollan la materia.

fotocomparendo emitido por el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría de la Movilidad, especie de acto que corresponden a multa de tránsito, en este caso, impuesta a la señora Adriana Patricia Suarez Galindo.

Las multas, no tienen la connotación de impuestos, tasas o contribuciones, es decir, no constituyen contribuciones fiscales o parafiscales de las mencionadas en el artículo 338 de la Constitución Política, como lo precisó la Corte Constitucional, en la providencia cuyos apartes se citan a constitucional

"- A través de la sentencia C-495 de 1998 la Corte abordó el tema de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, otorgando particular importancia al hecho de que las mismas estén contempladas no en normas departamentales o municipales, sino en el Código Nacional de Tránsito. Señalando a la vez que las multas no tienen naturaleza tributaria y encuentran su origen en el Código Nacional de Tránsito Terrestre."³.

En ese orden de ideas, dado que, los actos discutidos no son de naturaleza tributaria, y que el lugar de los hechos que dio a sanción de multa ocurrieron en el Municipio de Cota (Cundinamarca)⁴ el cual de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Municipio de Facatativá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

³ Sentencia C- 385 del 13 de mayo de 2003, M.P Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Regla de competencia prevista en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, ver Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez.

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos del Municipio de Facatativá (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Adriana Patricia Suarez Galindo	pasuarez4@hotmail.es andresdavidzp@hotmail.com
PARTE DEMANDADA; Departamento de Cundinamarca	contactenos@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba3783c0728b00270f6601919ee46be70a43091bdc7531a211b8
8346b3927e0**

Documento generado en 29/10/2021 02:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000283 00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
**Demandado: U A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**
**Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-876

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA, por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, OMEGA ENERGY COLOMBIA, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo

electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por OMEGA ENERGY COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de [la entidad demandada](#)

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.010.182.840 y T.P. No. 242.146 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA	aheredia@omegaenergy.co mvargas@omegaenergy.co
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cb17132fd084bd7374da886ace9063ce2517c383f2e7bff90
d981a62c1b496

Documento generado en 29/10/2021 02:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a